



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **000159** DE 2018

(**13 JUL 2018**)

“Por la cual se adjudica un (01) Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural –SFVISR-, conforme a los artículos 8 y 21 del Acuerdo N° 033 de 2016 y en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en calidad de segundo ocupante

EL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE OTORGAMIENTO DE LOS SUBSIDIOS FAMILIARES DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 62 de la Ley 489 de 1998, y los numerales 1, 2, 7 y 15 del artículo 12 del Decreto 1985 de 2013, en desarrollo de los artículos 5 y 8 del Decreto Ley 890 de 2017, y los artículos 1 y 2 de la Resolución Número 000096 de 2018 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 62 de la Ley 489 de 1998 establece como funciones de los viceministros, además de las que les señalan la Constitución Política, el acto de creación o las disposiciones legales especiales, las de asistir al Ministro en las funciones de dirección, coordinación y control del Ministerio que le corresponden, y cumplir las funciones que el Ministro le delegue.

Que de acuerdo con los numerales 1,2, y 7 del artículo 12 del Decreto 1985 de 2013 le corresponde al Viceministerio de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecer, proponer, desarrollar, implementar, hacer seguimiento a las políticas de desarrollo rural con enfoque territorial; políticas que promuevan la gestión de los bienes públicos rurales y la política de restitución de bienes despojados.

Que el artículo 5 del Decreto Ley 890 de 2017 señala que para garantizar el acceso a una solución de vivienda de interés social y prioritario rural a los hogares con predios restituidos por la autoridad competente, el Gobierno Nacional, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, implementará un mecanismo prioritario de asignación y ejecución del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural.

Que el artículo 8 del Decreto Ley antes citado, indica que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural otorgará los subsidios familiares de vivienda de interés social rural y prioritario rural de que trata la Ley 3 de 1991 y los que se otorguen con ocasión de la implementación del Plan Nacional de Construcción

C ontinuación de la Resolución "Por la cual se adjudica un (01) Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural –SFVISR-, conforme a los artículos 8 y 21 del Acuerdo N° 033 de 2016 y en cumplimiento de la sentencia proferida por el «DESPACHO_minusc», en calidad de segundo ocupante"

y Mejoramiento de Vivienda Social Rural para las soluciones de vivienda ubicadas en zona rural, de conformidad con lo establecido en los planes de ordenamiento territorial.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-570 de 2017 declaró la exequibilidad de los artículos 5 y 8 del Decreto Ley 890 de 2017.

Que el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011 señala:

"Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley.

El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales.

PARÁGRAFO 1o. *La población víctima del desplazamiento forzado, accederá a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, privilegiando a la población mujeres cabeza de familia desplazadas, los adultos mayores desplazados y la población discapacitada desplazada.*

PARÁGRAFO 2o. *Se priorizará el acceso a programas de subsidio familiar de vivienda a aquellos hogares que decidan retornar a los predios afectados, previa verificación de condiciones de seguridad por parte de la autoridad competente."*

Que el artículo 1 de la Resolución número 000096 de 2018 delegó en el Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el otorgamiento de los subsidios familiares de vivienda de interés social y prioritario rural de que trata la Ley 3 de 1991, y los que se otorguen con ocasión de la implementación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural para las soluciones de vivienda ubicadas en zona rural, de conformidad con lo establecido en los planes de ordenamiento territorial, con sujeción a lo previsto en el Decreto Ley 890 de 2017 y demás normas aplicables, y siguiendo los procedimientos legales. En ese sentido se delega así mismo en el Viceministro de Desarrollo Rural la ordenación del gasto exclusivamente en lo relacionado con la expedición de los actos administrativos de otorgamiento de los subsidios de vivienda de interés social rural.

Que según lo estipulado por la Resolución 0178 de 2018 por la cual se realiza la distribución de recursos del Programa de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural para la vigencia 2018 y se dictan otras disposiciones, establece dentro de su artículo 1 la distribución de recursos para la bolsa de atención a la

Continuación de la Resolución "Por la cual se adjudica un (01) Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural –SFVISR-, conforme a los artículos 8 y 21 del Acuerdo N° 033 de 2016 y en cumplimiento de la sentencia proferida por el «DESPACHO_minusc», en calidad de segundo ocupante"

población víctima a través de los programas estratégicos y la bolsa departamental.

Que mediante el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 20180472 suscrito entre la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A. FIDUAGRARIA S.A., la sociedad actuará como operador para la administración, ejecución y construcción de los subsidios de vivienda de interés social rural.

Que la sentencia con radicado No. 132443121000120130009600 del 8 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, reconoció la calidad de segundo ocupante al señor LUVIN ENRIQUE PETRO MARTINEZ y ordenó medida de atención a su favor en los siguientes términos:

DÉCIMO SÉPTIMO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que implemente la medida de protección para el ocupante secundario LUVIN ENRIQUE PETRO MARTÍNEZ y su familia, que le permitan acceder a la tierra y a los proyectos que contribuyan a su estabilización socioeconómica, en el proyecto pertinente de conformidad con lo establecido en los principios y valores constitucionales, el Principio Pinheiro 17.2, Decreto 440 de 2016 y la normatividad expedida por el Consejo Directivo de la Unidad para regular la ejecución de los programas que adelanta, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En la mencionada providencia, al reconocer al señor LUVIN ENRIQUE PETRO MARTINEZ, como segundo ocupante y determinar medida de atención a su favor, se consideró:

De acuerdo con el estudio socioeconómico y familiar practicado por la UGRTD Territorial Bolívar, los señores LUVIN ENRIQUE PETROMARTÍNEZ y su compañera MIRIAM DEL SOCORRO RIVERA CORREA son adultos mayores, con 75 y 65 años de edad respectivamente y con un incipiente grado de escolaridad, condiciones suficientes para que se atienda de forma especial sus personales condiciones de vulnerabilidad⁶⁰ y se adopten medidas para garantizar condiciones de vida digna, atendiendo los claros mandatos del artículo 46 de la Carta Magna 61 y el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"⁶², así como la Resolución 21/23 adoptada en 2012 por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,⁶³ instrumentos que en forma concordante plantean la obligación de los Estados de adoptar las medidas requeridas para prodigar a los adultos mayores las condiciones adecuadas de acomodación, alimentación y atención médica especializada, al igual que estimular programas que permitan mejorar su calidad de vida, estándares concordantes con los lineamientos que de tiempo atrás ha expuesto la Jurisprudencia constitucional, al precisar que "...una de las funciones esenciales del Estado es adoptar las medidas necesarias para garantizar la especial protección que merecen los adultos mayores debido a su condición de vulnerabilidad, en pro de que puedan ejercer sus derechos fundamentales, amparo que debe ser reforzado en el evento en que las personas clasificadas dentro de este grupo se encuentren en situación de pobreza extrema o indigencia.

Así pues, en este caso resulta necesario considerar que LUVIN ENRIQUE PETRO MARTÍNEZ es un sujeto de especial protección por su condición de campesino, iletrado y pobre, persona de la tercera edad, víctima del conflicto armado, quien ingresó al predio que ahora debe entregar, con un errado convencimiento de adquisición legítima, que no por ello es ilícito, pues no obra en el plenario prueba alguna o indicio siquiera de un actuar oscuro o torvo, con intención de causar daño u obtener un indebido provecho de la desgracia del reclamante, pero tan particular situación se encuentra enfrentada al derecho fundamental de la restitución del reclamante, quien en este caso ha manifestado en forma expresa su voluntad de retornar y reconstruir su proyecto de vida en la parcela reclamada, siendo su derecho preferente.

En este punto resulta necesario tener en cuenta que la finalidad última de la justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de "lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y estable"⁶⁷, resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta, con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño, para cuyo efecto es necesario retomar el canon 1768 de los Principios Pinheiros, en que se consagra un deber de protección de los ocupantes secundarios frente a la indigencia o violación de sus garantías y derechos humanos constitucionales como el derecho a la vida digna y al mínimo vital, el derecho al trabajo, vivienda digna, acceso a la tierra y a su explotación racional, entre otros, que deben ser garantizados máxime cuando se trata de sujetos beneficiarios de prevalencia constitucional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adjudica un (01) Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural –SFVISR-, conforme a los artículos 8 y 21 del Acuerdo N° 033 de 2016 y en cumplimiento de la sentencia proferida por el «DESPACHO_minusc», en calidad de segundo ocupante"

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en cumplimiento a la medida de atención de acceso a tierras ordenada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, profirió la Resolución N° RSF-B-00025 del 19 de diciembre de 2017, mediante la cual resuelve la transferencia definitiva a título de compensación de la propiedad de una franja de terreno que se denominara "Parcela N° 4" del predio denominado el Triunfo de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria N° 062-30473, ubicado en la vereda el Cocuelo, Municipio de el Carmen de Bolívar.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, postuló al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al señor **LUVIN ENRIQUE PETRO MARTINEZ**, a través del oficio No.URT-SNV-00130 del 22/02/2018, en calidad de segundo ocupante en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia con radicado No. 132443121000120130009600, del 8 de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, de acuerdo con el artículo 2.15.1.1.15 del Decreto 440 de 2016, los artículos 8 y 21 del Acuerdo 033 de 2016, y según lo dispuesto en los artículos 2.15.2.3.1 y 2.2.1.10.11 del Decreto 1071 de 2015.

Que una vez verificada la documentación técnica y jurídica remitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, se determinó la viabilidad de otorgarle subsidio familiar de vivienda de interés social rural, para construcción de vivienda nueva al señor **LUVIN ENRIQUE PETRO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5587439, y su cónyuge MIRIAM DEL SOCORRO RIVERA CORREA identificada con cedula de ciudadanía No. 33278747, de acuerdo con los artículos 8 y 21 del Acuerdo N° 033 de 2016, y en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, con radicado No. 132443121000120130009600 del 8 de septiembre de 2016, el cual se ejecutará y construirá a través de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., quien actúa como operador del proyecto de vivienda de interés social rural, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 20180472.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Adjudicar un (1) subsidio familiar de vivienda de interés social rural, por valor de cuarenta y seis millones ochocientos setenta y cuatro mil quinientos veinte pesos mcte (\$46.874.520), en la modalidad de construcción de vivienda nueva de la vigencia fiscal 2018, al señor **LUVIN ENRIQUE PETRO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5587439, y su cónyuge MIRIAM DEL SOCORRO RIVERA CORREA identificada con cedula de ciudadanía No. 33278747, conforme a los artículos 8 y 21 del Acuerdo N° 033 de 2016 y en cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal

C ontinuación de la Resolución "Por la cual se adjudica un (01) Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural –SFVISR-, conforme a los artículos 8 y 21 del Acuerdo N° 033 de 2016 y en cumplimiento de la sentencia proferida por el «DESPACHO_minusc», en calidad de segundo ocupante"

Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, con radicado No. 132443121000120130009600 del 8 de septiembre de 2016 y oficio de postulación No. URT-SNV-00130 del 22/02/2018, suscrito por Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, en calidad de segundo ocupante.

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL PREDIO	CODIGO CATASTRAL
BOLIVAR	EL CARMEN DE BOLIVAR	FRANJA DE TERRENO DENOMINADO PARCELA N° 4 QUE HACE PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSION "EL TRIUNFO" VEREDA EL COCUELO	FMI N° 062-30473

Parágrafo. Los recursos de que trata la presente resolución se originan en la cuenta C-1701-1100-2 subsidio construcción de vivienda de interés social rural para población víctima de desplazamiento forzado nacional, y se encuentra amparado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 51318 del 26 de enero de 2018, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Resolución No. 000178 del 19 de abril de 2018.

Artículo 2. Notifíquese al interesado de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando que contra la presente resolución procede el recurso de reposición en los términos y oportunidad señalados en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Comunicar la presente resolución a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A., quien actúa como operador para la administración, ejecución y construcción de los subsidios de vivienda de interés social rural, de conformidad con lo dispuesto en el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 20180472 suscrito entre la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario FIDUAGRARIA S.A.

Artículo 4. Envíese copia de la presente resolución a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, como entidad promotora del subsidio familiar de vivienda de interés social rural, y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 13 JUL 2018

Claudia Jimena Cuervo C

**CLAUDIA JIMENA CUERVO CARDONA
VICEMINISTRA DE DESARROLLO RURAL (E)**

Proyectó: Jaime Perez ✓

Aprobó: William Reinoso Rodríguez - Director de Gestión de Bienes Públicos Rurales *WR*

1000000

1000000